

EL TAMAÑO DE LA LETRA. CUANDO NO SE SABE CUÁNTO MIDEN 2.5 MILÍMETROS

José Sancho Bergua

Abogado

Javier Nieto Sánchez

Abogado

Resumen: La reforma introducida por la Ley 4/2022 en relación con el tamaño de letra de los contratos celebrados con consumidores y su conexión con principios como legibilidad y nulidad, exigen determinar qué debe entenderse por "tamaño de letra", que no se encuentra definido en nuestro derecho, con la incertidumbre que esto conlleva para todos los intervinientes en el tráfico económico y jurídico. Los autores realizan un análisis de criterios de medición y regulación que se pueden encontrar en el derecho comparado.

Palabras Clave: Tamaño de letra; Tamaño de fuente; Contratación; Consumidor; legibilidad; Ley 4/2022.

Title: Type size. When nobody knows how much 2.5 mm is

Abstract: The legal reform introduced by Law 4/2022 related to the font size of contracts with consumers, linked with principles such as legibility and nullity, requires determining what should be understood by "font size", that is not defined in spanish law, with the uncertainty that this entails for all that take part in economic and legal activity. The authors carry out an analysis of measurement and regulation criteria that can be found in comparative law.

Keywords: Type Size; Font Size; Contract; consumer; Legibility; readability; Act 4/2022.

SUMARIO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. 2.1. Antecedentes legislativos. 2.2. La Ley 4/2022. 3. PRECISIONES INICIALES. 3.1 Legibilidad. 3.2. Otros factores además de tamaño. 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA. 4.1. Contratación con consumidores, ¿pero solo con consumidores?. 4.2. Contratos. Información precontractual y postcontractual. 4.3. Alcance temporal. 5. LAS MEDICIONES. 5.1. Fuentes y puntos, frente a tamaño de letra y milímetros. 5.2. Equivalencia entre puntos y milímetros. 5.3. Qué se mide. 6. APROXIMACIÓN A LO QUE DEBE SER UNA LETRA DE TAMAÑO 2.5 MM. 6.1. No siempre lo mayor es lo mejor. 6.2. Ejemplos. 6.3.- La clave portuguesa y las normas ISO. ANEXO 1. GRÁFICO. ANEXO 2. TABLA DE MEDIDAS EN MILÍMETROS DE LAS FUENTES CITADAS. ANEXO 3. RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DE INTERÉS.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 4/2022 ha dado nueva redacción al art 80.1.b del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante "LGDCU") elevando el umbral de la letra de los contratos desde 1.5 a 2.5 milímetros. La nueva redacción exige de los contratos lo siguiente: "*Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2.5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1.15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.*"

2. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

2.1. Antecedentes legislativos

Diversas normas han venido exigiendo un tamaño determinado de letra en las cláusulas de documentos contractuales, tanto en el ámbito nacional (ejemplos: Reales Decretos 1457/1986¹, 1453/1987², 58/1988³) como autonómico (ej: en Castilla y León el Decreto 26/2001⁴); en todos estos casos se fijaba como exigencia un "*tamaño de letra no inferior a 1,5 milímetros de altura*"; empero, la regulación se acotaba al respectivo y específico sector de actividad.

Ya con un ámbito de aplicación más extenso, para todas las entidades financieras y aseguradoras, vio la luz en Cataluña la Orden TIC/385/2003⁵; en su art. 3º ordenaba que la información contractual debía tener, igualmente, "*Un tamaño de letra no inferior a 1,5 milímetros.*" Esta norma nos interesa, y mucho, no tanto por su vigencia (fue declarada nula por haberse vulnerado el procedimiento legal aplicable a la elaboración de la norma⁶) sino por su preparación y sus efectos; la Generalidad de Cataluña encargó, al parecer, un informe al Colegio de Ópticos⁷; por otra parte, esta orden marcó un punto de fuga, y no sólo en España, llegando incluso a influir en la legislación de otros países; como, por ejemplo, en Colombia, se reproducía textualmente ese precepto en la Exp. Mot. del proyecto de Ley 83/2011 por medio del cual se establece la letra legible en contratos y se dictan otras disposiciones⁸.

¹ Real Decreto 1457/1986 de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles de sus equipos y componentes. BOE del 16/07/1986 pg. 25709.

² Real Decreto 1453/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los servicios de limpieza, conservación y teñido de productos textiles, cueros, pieles y sintéticos. BOE de 28 de noviembre de 1987, pg. 35458.

³ Real Decreto 58/1988, de 29 de enero 1988 de Protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico. BOE de 3/2/1988, pg. 3700.

⁴ Decreto 26/2001, de 25 de enero, por el que se regulan los Resguardos de Depósito en la prestación de servicios a los consumidores. BOCyL 31/1/2001, pg. 1901.

⁵ ORDEN TIC/385/2003, de 21 de agosto, por la que se establecen normas dirigidas a mejorar la información al consumidor en determinados contratos. DOGC 29/9/2003, p. 18564; corrección de errores DOGC de 22 de enero de 2004. pg. 1078.

⁶ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sala 5ª de lo Contencioso-administrativo. Sentencia: 179/2007. M.P. De Soler Bigas, Jose Manuel. 8 de marzo de 2007 (ECLI:ES:TSJCAT:2007:225)

⁷ No hemos tenido acceso a ese informe, por lo que seguimos aquí a Laborda Gil "Buenas Prácticas Textuales e interpretabilidad de la letra pequeña", en Pragmalingüística 20 (2012). En este estudio se nos da razón de la posibilidad, según noticias periodísticas, de que el dictamen del Colegio de Ópticos hubiera recomendado, en realidad, 2.5 mm y no los 1,5 de la redacción final de la norma.

⁸ Gaceta del Congreso nº 604, de 17/8/2011, pgs. 8 y 9.

En un ámbito nacional, pero acotado al sector de los servicios bancarios, se aprobó la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España⁹. El último párrafo de su norma 6ª, relativa a la información precontractual, nos dice: *“la letra a utilizar en los documentos de información que se regulan en esta Circular tendrá un tamaño apropiado para facilitar su lectura; en todo caso, la letra minúscula que se emplee no podrá tener una altura inferior a un milímetro y medio.”*; y su norma 10ª.3 exigía que *“En todo caso, los documentos contractuales se redactarán de forma clara y comprensible para el cliente. En particular, el tamaño de la letra minúscula no podrá tener una altura inferior a 1,5 milímetros”*. Esta regulación sigue vigente a fecha de hoy con su redacción original.

Tras estas normativas limitadas por ámbito territorial o por sector de actividad, hubo que esperar hasta 2014 para que una disposición general regulara esta materia en todo el territorio nacional y para toda contratación con consumidores y usuarios. Así, la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios¹⁰. Con la nueva redacción, vigente hasta 2022, el requerimiento del art. 80.1.b de la LGDCU quedó así: *“Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura”*. La medida no figuraba en el anteproyecto ni en el proyecto de ley, pero se introdujo mediante una enmienda en el Congreso, la número 20, que recogía la sugerencia del Consejo de Estado¹¹.

2.2. La Ley 4/2022

Con este panorama legislativo se tramitó el proyecto de Ley de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, procedente del Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero. Ni el Real Decreto-ley ni el proyecto de Ley preveían nada sobre el tamaño de letra.

La medida se introdujo en el Senado mediante la enmienda número 41¹², finalmente aprobada, que rezaba: *“Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior a los 2,5 milímetros, el espacio entre líneas fuese inferior a los 1,15 milímetros o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.”* La justificación del senador fue la siguiente: *“Para terminar definitivamente con la conocida como «letra pequeña» de los contratos resulta necesario incrementar el tamaño mínimo de la letra e introducir el tamaño mínimo del interlineado. Es un paso que otros estados de nuestro entorno, como Portugal, ya han dado.”*

⁹ Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos BOE de 6/7/2012.

¹⁰ Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre; BOE de 28/3/2014.

¹¹ Consejo de Estado. Dictamen. Número de expediente 527/2013. 24 de julio de 2013.

¹² Proyecto de Ley de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (procedente del Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero) (621/000040). Enmiendas. BOCG Senado
núm. 288. Pág. 45. Enmienda núm. 41.
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/SEN/BOCG/2022/BOCG_D_14_288_2681.PDF

Bien, el matiz es que nuestros apreciados vecinos habían resuelto el problema de una manera diferente. Su Ley 32/2021¹³ modificó el Decreto-Lei n.º 446/85 (Lei das Cláusulas Contratuais Gerais), y en su art. 21 introdujo una letra i), quedando como sigue: *“são em absoluto proibidas, designadamente, as cláusulas contratuais gerais que: (...) i): Se encontrem redigidas com um tamanho de letra inferior a 11 ou a 2,5 milímetros, e com um espaçamento entre linhas inferior a 1,15”*.

Del modo que sea, en España nos hemos quedado con los 2.5 milímetros y hemos olvidado los 11 puntos. Luego, en el apartado 6.3, volveremos sobre esta omisión, porque creemos que ha sido desacertada.

Y así hemos llegado a la Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, por la que se da nueva redacción al art. 80.1.b), según la enmienda antedicha, que fija, como umbral del tamaño de letra, 2.5 mm. Destacamos que esta es la única medida para la que se establece, en la D.F. 7ª, una *vacatio legis* de 3 meses; el resto de la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE.

3. PRECISIONES INICIALES

3.1 Legibilidad

a) ¿Qué es legibilidad?

El diccionario de la RAE recoge el concepto de “legible” (“que se puede leer”), si bien en algunos ámbitos se ha abierto paso el término “leíble” (“que se puede leer sin esfuerzo”); tal vez sea un reflejo de la lengua inglesa, que distingue entre “legibility” y “readability”.

b) ¿Puede reputarse “ilegible” un texto que no cumpla los requisitos del 80.1.b) LGDCU?

La norma viene a determinar una medida de legibilidad (sin ningún apoyo técnico) que puede derivar en la nulidad de la cláusula, aunque la letra sea, de hecho, perfectamente legible. Pensemos en una letra de tamaño 2.49 mm; será, fácticamente, legible, pero puede llegar a declararse la nulidad. Desde nuestro punto de vista, atar el concepto de “ilegibilidad” al incumplimiento de los requisitos del 80.1.b) no parece apropiado desde ningún punto de vista, ni jurídico ni de sentido común. Solo debiera ser reputado como “ilegible” aquel texto con características que efectivamente impidan la lectura (textos a de 0,2 mm de tamaño, por ejemplo, o que exijan lupa o aumentos para su lectura; nos remitimos a algunos de los casos expuestos en el anexo 3 de este artículo).

Y es que considerar o llegar a declarar como “ilegible” un texto sin más, por el mero hecho de no cumplir los 2.5 mm, nos llevaría a lo que en algunos países de Iberoamérica se ha venido a denominar como “realismo mágico jurídico”. Señala Báez Corona¹⁴ *“(…) surge, como hija ilegítima del positivismo jurídico, esa idea «dogmática», satirizada en este*

¹³ Lei 32/2021, de 27 de maio, Estabelece limitações à redação de cláusulas contratuais e prevê a criação de um sistema de controlo e prevenção de cláusulas abusivas, alterando o Decreto-Lei n.º 446/85, de 25 de outubro, que institui o regime jurídico das cláusulas contratuais gerais. Diário da Republica núm. 103. 27/05/2021. Pág. 3-4

¹⁴ Báez Corona, JF (2015): “El realismo mágico jurídico (recreación legal de una ficción literaria con especial referencia a Latinoamérica)” Justicia, 20 (28), 15-31 <https://doi.org/10.17081/just.20.28.1032>

documento como «mágica», de asumir que cuando una ley dice que cualquier situación «debe ser» de tal modo se implica necesaria e inmediatamente que la realidad «es» o cambia conforme se ordena”

La norma no debe ni puede negar la realidad tangible (lo que es “legible” para un observador medio seguirá siendo legible, y no deja de serlo porque una norma diga lo contrario). Podrá ser nulo/abusivo por una cuestión formal, al no cumplir los parámetros de la norma en cuanto a tamaño, pero esa nulidad no puede implicar deducir que un texto es “ilegible” como mero automatismo.

Aquí resaltamos que no podemos entender que se haya determinado el criterio de “legibilidad” sin apoyarse en criterios técnicos: se podía haber encargado un dictamen al colegio de ópticos, o de tipógrafos, o simplemente haber recurrido a normas perfectamente asentadas como es la norma DIN 1459 sobre escritura y legibilidad¹⁵. En esta norma se aquilatan al detalle todas las variables que inciden en la legibilidad y se determina que el tamaño de la letra para lectura de textos para una distancia de 0.4 metros y un ángulo visual de al menos 13´, es de 1.5 mm (medido como “altura de la x”), lo que equivaldría, orientativamente¹⁶, a 9 puntos para el tamaño de fuente.

3.2. Otros factores además de tamaño

Nos vamos a centrar exclusivamente en el tamaño de la letra (lo que quiera que signifique este término), soslayando cualquier alusión a otros elementos cruciales de la legibilidad como son, el espacio entre líneas o el contraste con el fondo (ambos elementos se mencionan en la norma). Estos factores, y otros muchos que determinan la legibilidad, desbordan completamente este trabajo.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA REFORMA

4.1. Contratación con consumidores, ¿pero solo con consumidores?

La regulación positiva ha quedado limitada al ámbito de los consumidores, pero creemos que puede ir más allá.

En un plano teórico y general, no vemos defendible mantener que un consumidor tenga peor vista que un empresario o un abogado; la asimetría en la que se encuentra un consumidor frente a un empresario justifica un tratamiento tuitivo diferenciado en muchos aspectos (suministro de información precontractual, cláusulas abusivas, etc.), pero no somos capaces de encontrar ninguna justificación que privilegie un tamaño de letra mayor en favor del consumidor: si un consumidor no es capaz de leer algo tampoco lo será un empresario; los ojos vienen a ser los mismos en uno y otro caso; remachando esta idea, recordemos que una misma persona puede actuar en unos casos como consumidor (comprando un ordenador para su uso personal en el hogar) y en otros como no consumidor (comprando ese idéntico equipo informático para usarlo en su taller), pero la agudeza visual es exactamente la misma en una y en otra actividad.

¹⁵ Deutsche Norm DIN 1450, ICS 01.140.10 Schriften – Leserlichkeit, abril 2013. En adelante “DIN 1450”

¹⁶ Esta equivalencia entre milímetros y puntos es meramente orientativa, como se verá en 5.2

Y, en el plano concreto y *de lege lata*, invocamos la contratación al amparo de condiciones generales de contratación, en los términos de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que, como sabemos, no exige que el adherente sea un consumidor. Lo que sí que requiere esta Ley en su art. 7.b) es que las CGC sean “legibles”, y cabe preguntarse si ahora que el legislador ha fijado, parece ser, un estándar objetivo de legibilidad, esta categoría debe extenderse a todos los ámbitos. Pero es que, incluso, se puede exportar al ámbito general de toda contratación, de manera tal que quien redacte un contrato con una letra inferior puede tener que cargar con las consecuencias de la regla *interpretatio contra stipulatorem* (art. 1288 CC).

Todo lo anterior, con las únicas salvedades, para considerar que no se está rebasando el perímetro de las relaciones con consumidores, de que la norma esté llevando al extremo el principio *pro consumatore* o de que estemos ante un consumidor vulnerable debido a sus limitaciones de visión o de que se pretendan generalizar los criterios de “lectura fácil” a los que aludiremos al final de este trabajo. En nuestra opinión, el hecho de que la Ley 4/2022 (como el Real Decreto-ley 1/2021, del que procede) tenga como vector esencial la protección de los consumidores vulnerables, puede haber hecho que el legislador haya desenfocado el asunto, que, a nuestro juicio, debiera haberse abordado de una manera más acertada en el marco general de la accesibilidad, al hilo de la próxima transposición de la Directiva (UE) 2019/882¹⁷; a la hora de redactar este artículo, el anteproyecto que figura en audiencia pública no determina una medida concreta de la letra, siguiendo la norma europea, sino “un tipo de letra de tamaño adecuado”.

4.2. Contratos. Información precontractual y postcontractual

El artículo 80 LGDCU propiamente alude a los contratos, pero, a nuestro modo de ver, no ha de dudarse en que la medida de 2.5 mm ha de extenderse tanto a la información precontractual como a la postcontractual.

Creemos que los argumentos son varios. En primer término, si el art. 80 ha fijado el criterio de “legibilidad” en que la letra mida, al menos, 2.5 mm, no tendría sentido que la información precontractual o post contractual midiera menos, pues ello equivaldría a sentenciar su nulidad. En segundo término, no puede desconocerse la importancia capital que tiene la información precontractual para la formación de la voluntad del consumidor (son miles las sentencias que recogen esta idea; citaremos sólo la STS (2ª) 791/2022, de 1/3/2022, ECLI:ES:TS:2022:791). Aunque en un capítulo diferente, la propia LGDCU, nos dice con respecto la información precontractual (art. 60.1) que se debe facilitar “de forma clara, comprensible y accesible”, y los estándares debe ser los mismos para los contratos que para la información precontractual (o para la postcontractual). Y, por lo que respecta al ámbito de la contratación bancaria, no ha de olvidarse que el requerimiento del tamaño de la letra es el mismo en la información precontractual (n. 6ª C. 5/2012) que para los contratos (n. 10ª).

No entregar la información precontractual o post contractual con los mismos requerimientos de legibilidad que los contratos equivale, a nuestro juicio, a no haberlas entregado.

¹⁷ Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. DOUE L 151/70 de 7/6/2019.

4.3. Alcance temporal

Si leemos la Ley 4/2022 es claro que sólo se aplica el nuevo tamaño de la letra para los documentos que se entreguen a partir del 1/6/2022, tanto porque la Ley carece de efectos retroactivos como por el contenido de su D.F. 7ª.

Ahora bien, en esta materia de protección al consumidor hemos visto que numerosas disposiciones se han aplicado a realidades anteriores a su entrada en vigor, al socaire del principio de que lo que la nueva norma determinaba era, en realidad, la fijación de un patrón de conducta al que siempre habría que haber acomodado la actuación.

Son muy conocidas las sentencias dictadas en el ámbito de Mifid¹⁸ que aplicaban determinados patrones a contratos previos a su entrada en vigor en España. Y, más precisamente en materia de tamaño de letra, véanse en el anexo 3 de este trabajo, el apartado de la SAP de Barcelona (16ª), del 2 de octubre de 2020 ECLI:ES:APB:2020:8638.

5. LAS MEDICIONES

Se cruzan aquí tres planos que dificultan un tanto la solución de los problemas; en primer término, la heterogeneidad de las medidas: fuentes y puntos, frente a tamaño de letra y milímetros; en segundo término, la equivalencia entre unas medidas y otras; y, en tercero, qué es lo que va a ser objeto de medida. Vamos a quitar la broza, para tratar de obtener algún grado de claridad.

5.1. Fuentes y puntos, frente a tamaño de letra y milímetros

Todos estamos habituados a utilizar procesadores de textos, que nos indican el tamaño de la fuente (insisto: tamaño de la fuente, no de la letra) en puntos (insisto: en puntos, no en milímetros); a un solo golpe de clic tenemos plena libertad para elegir qué fuente y cuántos puntos.

Empero, a los desarrolladores de estos programas no se les ha pasado por la cabeza, porque no es de su incumbencia, medir el tamaño de la letra en milímetros; la explicación es que se vienen arrastrando conceptos tipográficos creados a raíz del nacimiento de la imprenta, muy anterior al Sistema Internacional de Unidades o al sistema métrico decimal. Así, las unidades de medida son completamente características; se habla, no de milímetros, sino de "puntos": Cícero, Didot, Postscript (DTP desktop publishing), ...

Son muy numerosos los casos en los que se ha regulado la tipometría de los escritos atendiendo a esos sencillos criterios de fuentes y puntos. Por poner sólo tres ejemplos:

. Reglamento de Ejecución (UE) 2018/34 de la Comisión¹⁹. En su art. 1.d) se concreta con respecto al Documento de Información de Comisiones: "*utilizará caracteres de tipo Arial u otro similar a este y de tamaño 11, con la excepción del título (...), que figurará en el tamaño 16 en negrita; para las rúbricas y las subrúbricas se utilizarán, respectivamente, el tamaño 14 en negrita y el tamaño 12 en negrita, ...*" Creíamos que aquí se perfilaba el estándar de

¹⁸ Como ejemplo, Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil. Sentencia 496/2016. M.P. Saraza Jimena, Rafael. 15 de julio de 2016. (ECLI:ES:TS:2016:3465.).

¹⁹ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/34 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2017, por el que se establecen normas técnicas de ejecución respecto del formato de presentación normalizado del documento informativo de las comisiones y su símbolo común, de conformidad con la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. DOUE L 6/37 de 11/2/2018.

tamaño de letra en la contratación con consumidores en la Unión Europea, pero ahora, con la Ley 4/2022, se ha puesto en tela de juicio este modelo.

. En el ámbito jurisdiccional, los criterios asentados por el Tribunal Supremo para los recursos de casación²⁰: *“fuente Times New Roman con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen”*; estos criterios han venido siendo asumidos por los tribunales inferiores como, por ejemplo, la AP Madrid²¹. Y en la Unión Europea, los escritos de alegaciones y las observaciones de las partes ante el Tribunal de Justicia *“utilizarán caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier [sic] o Arial) y tamaño de al menos 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página”*²²

Todas estas indicaciones resuelven sin esfuerzo el problema de la legibilidad, con medios al alcance de cualquier usuario de informática medianamente apañado. Alguien, juiciosamente, ha determinado respectivamente que escribir Arial (o u tipo similar) a 11 puntos, o Times New Roman en 12 es perfectamente legible y sólo hay que seguir esas sencillas instrucciones. Fin del problema.

Pero la Ley 4/2022 no nos habla de tipo de letra y de puntos, sino de tamaño de letra y de milímetros, que son cosas muy distintas.

5.2. Equivalencia entre puntos y milímetros

¿Cuántos milímetros mide un punto? Determinar la equivalencia entre los puntos del tipo de letra y los milímetros del tamaño de la letra no es tarea sencilla.

En tipometría se suele emplear el siguiente algoritmo²³: hay 72 puntos por pulgada, luego 1 punto = 1/72 pulgada; ya que 1 pulgada = 2,54 centímetros, 1 punto es igual $2,54/72 = 0,03527777$, que se redondea a 0,35275 milímetros; consecuentemente, la letra con 8 puntos tiene un tamaño de $0,35275 \cdot 8 = 2,822$ milímetros (sí cumple los 2.5 milímetros). Lo anterior en el bien entendido de que estamos hablando de punto PostScript o DTP.

Hasta aquí, la teoría; y, a partir de ahora, la práctica.

Lo primero que vemos es que, aplicando el mismo número de puntos, las alturas de las letras difieren notablemente dependiendo de la fuente que se utilice. Según DIN 16507-2²⁴ hasta un 20 %, las líneas medias hasta un 40 % y las astas descendentes hasta un 30%; no sabemos el elenco de fuentes que se observaron para la elaboración de esa norma alemana, pero cualquier usuario puede comprobar que, con la gama tan amplia de fuentes que se pone a disposición del público, la diferencia puede ser mucho mayor. Cada tipo

²⁰ Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal. Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

²¹ Audiencia Provincial de Madrid. Acuerdos de Unificación de Criterios del Orden Civil (Junta de Magistrados de las Secciones Civiles -generales y mercantil-). 8 de octubre de 2020.

²² Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, DOUE L 42 I/I de 14 de febrero de 2020.

²³Esta idea está muy extendida: <https://www.publico.es/economia/contratos-ley-obliga-banca-aumentar-tamano-letra-pequena-contratos.html>. Concluye que la nueva medida de 2.5 “equivale a un cuerpo tipográfico de letra de siete puntos”; suponemos que se ha emplea para este cálculo el punto Didot (0,376 mm) y no el DTP.

²⁴ Proyecto Deutsche norma DIN 16507-2 ICS 01.040.37; 37.100.01, Schriften – Schriftgrößen – Teil 2: Textverarbeitung, Mediengestaltung und verwandte Techniken), septiembre de 2019, en adelante, “DIN 16507-2”.

consume su propio espacio en la caja y, en consecuencia, aunque se empleen los mismos puntos, cada fuente da unos tamaños de letra muy diversos.

Por tanto, aquel algoritmo de conversión de puntos a milímetros no se puede decir que sirva a nuestros fines, ya que dependerá de la fuente empleada; consecuentemente, habrá que desentrañar los archivos de cada fuente para hallar una equivalencia cabal o, como alternativa, hacer uso de un tipómetro, o de una herramienta informática específica, y proceder a medir las letras.

5.3. Qué se mide

Nos servimos aquí del gráfico del anexo 1 adjunto.

Con una letra se pueden hacer muchas mediciones; en ese anexo 1 se pueden determinar varias mediciones. De menor a mayor: (1) altura de la x, que figura marcada con la punta de flecha en ángulo más agudo; (2) tamaño del óvalo o cuerpo central, como la "o"; tan solo precisamos aquí que el óvalo o cuerpo central no coincide con "la altura de la x", por cuanto que, para conseguir un mejor efecto visual, las letras redondeadas, tienen una altura mayor que la de la "x" en la mayoría de las fuentes; (3) altura de las mayúsculas, como la "A"; (4) altura ascendente, como la "d"; (5) tamaño de la fuente²⁵ (distancia entre la línea ascendente y la descendente, marcada en el gráfico con una flecha con la punta más abierta). Pero caben muchas más medidas, como nos dice el proyecto de norma DIN 16507-2: tamaño y altura de fuente para los signos diacríticos, para la diéresis, para los superíndices y subíndices, etc. Cualquier fórmula es válida para medir, siempre que se determine qué es lo que ha de medirse; decir "altura de la letra" o "tamaño de la letra minúscula" (¿qué letra: la "x", la "o", la "h"?) es decir muy poco.

Lo importante, insistimos, es concretar. Ninguna de las normas españolas reguladoras de la contratación que hemos citado en el apartado 2.1 lo concreta; cuestión distinta es la publicidad, de la que luego veremos un ejemplo en el ámbito bancario.

Alcanzar esa necesaria concreción no es ningún arcano, consiste en decirlo. Ejemplos de ello:

. En la UE podemos citar varios casos: (1) Reglamento (UE) nº 1169/2011²⁶, que en su art. 13. prescribe que la altura de la x mida, al menos, y según los diferentes supuestos, 1.2 mm o 0.9 mm; (2) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/775, se apoya en el anterior reglamento y utiliza también la "altura de la x" en su art. 3. (3) Documento Aclaratorio para la Aplicación de la Directiva 2009/48/CE sobre la seguridad de los juguetes²⁷, se nos indica que, para advertencias claramente visibles y fácilmente legibles, relativas a la seguridad, una altura de la x de 3 mm en el mismo producto, y de 1.5 mm en sus manuales. (4)

²⁵ En el anexo IV del Reglamento (UE) nº 1169/2011 se le denomina simplemente como "Tamaño"; dado que nos parece un poco impreciso este término, nosotros le llamamos "Tamaño de Fuente", siguiendo el camino que se nos indica en el proyecto DIN 16507-2; en esta norma se designa esa magnitud como Schriftgröße, Schriftgrad, Kegelhöhe.

²⁶ Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión. DOUE L304/18 de 22/11/2011.

²⁷ Rev. 1.7, De 13/12/2013. Ref. Ares (2014)1965984 - 16/06/2014.

diversas normas nacionales también descansan en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 y su altura de la x²⁸.

. En el ámbito de la publicidad de los productos y servicios bancarios, la Circular 4/2020 del Banco de España, en su anejo, nos orienta diciendo que *“El tamaño mínimo del óvalo o cuerpo central de la letra” será de 1,5mm*. Volvemos a remarcar que el óvalo es otra medida distinta de la “altura de la x”; ésta es menor.

. Otras legislaciones emplean otras dimensiones. Así, en Costa Rica, el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito²⁹ exige que el contrato de la tarjeta *“deberá utilizar caracteres cuya altura no sea inferior a cinco milímetros (5 mm), entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea base hasta la base superior de un carácter en mayúscula, según Anexo N° II de este reglamento”*; y en ese anexo n° II se suministra un diagrama del tamaño de letra.

Concluimos este apartado: decir 2.5 mm significa muy poco: debe aclararse qué es lo que hay que medir.

6. APROXIMACIÓN A LO QUE DEBE SER UNA LETRA DE TAMAÑO 2.5 MM.

Ahora se trata de formular nuestras opiniones sobre qué debiera medir esos 2.5 mm. En este punto nos volvemos a servir del gráfico del anexo 1 adjunto.

6.1. No siempre lo mayor es lo mejor

Por un lado, parece indiscutible que una letra microscópica convierte un documento en ilegible. Ahora bien, tan importante es llegar como no pasarse.

Nos explicaremos: no alcanzar aquellos 2.5 mm puede suponer la nulidad del contrato, con los efectos catastróficos que supone para el predisponente. Pero, de la otra parte, tampoco se puede estar cómodo alcanzando el mayor de los tamaños de letra.

En efecto, se puede tener la tentación de pensar que “cuanto más grande, mejor”, pero estaríamos ante un grave error. Y ello por tres razones:

a) La primera, porque iría en demérito de la propia legibilidad de los documentos. Si los caracteres son muy grandes, se deteriora su lectura^{30 31}. Además, el hecho de incrementar

²⁸ Entre otros: (1) Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico. BOE núm. 10, de 11 de enero de 2014, pág. 1569 a 1585; (3) Real Decreto 308/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba la norma de calidad para el pan. BOE núm. 113, de 11 de mayo de 2019, páginas 50168 a 50175. (3) Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2022.

²⁹ N° 35867-MEIC, reformado por Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC de 8 de julio del 2013 publicado en La Gaceta N° 182 de 23 de setiembre del 2013. El texto transcrito corresponde la versión original, inalterada, publicada en la Gaceta n° 62 de 30/03/2010.

³⁰ En la web de Adobe, <https://www.adobe.com/sign/hub/features/font-size-and-style-legal-documents> se nos facilitan una serie de consejos para documentos legales; allí se nos dice que usar fuentes demasiado grandes hacen desagradable la lectura.

³¹ En el mismo sentido, “Pautas para la Legibilidad de la Información”, del Centro de Investigación y Desarrollo en Diseño Industrial, Buenos Aires (Argentina). Se trata de un profundo estudio sobre esta materia, en la que se concluye que “Para textos extensos una tipografía demasiado grande cansa al lector, ya que necesita varias «pausas

el número de páginas, corolario lógico de aumentar el tamaño de letra, también puede desincentivar la lectura de un contrato.

b) Por razones medioambientales y de sostenibilidad. Es muy difícil de precisar el incremento de hojas DINA A-4, máxime en los tiempos actuales en lo que la mayoría de las empresas tratan de emplear cada vez los canales digitales, pero basándonos en las estimaciones de Ibercaja Banco³², se puede calcular que la implantación de la ley implica, el sistema bancario español, un incremento de más de mil millones de hojas (1 039 000 000); cada año; y estamos hablando de los documentos que se imprimen en las oficinas bancarias, sin considerar las copias adicionales que puedan imprimir los propios consumidores en sus hogares; y sólo en el sistema bancario: añádanse las compañías de suministro (agua, gas, electricidad), inmobiliarias, ... En cuanto a la tinta/toner, pasar de 1.5 a 2.5 mm puede multiplicar su consumo por 2.82, según cálculos facilitado a los autores. Estamos ante magnitudes que exigen una reflexión.

c) El incremento de las hojas de papel y de la tinta supone unos costes añadidos.

6.2. Ejemplos

(Las medidas aproximadas de los diferentes tipos de fuente y de sus puntos figura en el anexo 2 de este trabajo)

Vamos a servirnos de estándares aquilatados, de entre los que únicamente atenderemos a los siguientes:

. Antes mencionábamos el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/34 de la Comisión, que concreta, en el ámbito de protección al consumidor, el formato del Documento Informativo de Comisiones: Arial (u otra semejante) en tamaño 11; es cierto que se puede objetar que el propio reglamento de ejecución, en su mismo art 1.2.d admite que la normativa nacional exija un tamaño mayor, pero hemos de ser prudentes con esta medida, ya que si elevamos el tamaño (de Arial 11 a 14, por ejemplo) lo lógico³³ sería incrementar el resto de magnitudes, con lo que entramos en un efecto inflacionista y, de otro lado, no es posible guardar una proporción exacta, ya que sería necesario emplear tipos de letras con dos decimales, lo que no es posible en los procesadores de textos más populares.

. El paradigma del Tribunal Supremo o del TJUE: Times New Roman 12.

. El BOE: desde principios de 2022 se emplea Arimo 10³⁴.

Si la medida que se toma es la altura de la x, ninguno de estos ejemplos nos sirve, porque en ninguno de ellos alcanza los 2.5 mm, como se aprecia en el anexo 2. Los escritos cruzados al TS o al TJUE serían legibles, con arreglo a la LGDCU, si se utilizara esa altura de la x para

de fijación» en lugar de hacerlo con un solo movimiento del ojo" y recomendando, en el mismo sentido: "Es aconsejable evitar componer textos largos con tipografías demasiado grandes o la inversa, demasiado pequeñas, ya que esto reduce la legibilidad y genera cansancio en el lector."

³² Consultadas por los autores en ese banco. La hipótesis se basa en el empleo del tipo Arial 14 (que es aquella cuya altura de la x alcanza los 2.5 mm), con lo que número de hojas se multiplicaría por 1,7; y se considera que Ibercaja Banco representa el 3% del sistema bancario español.

³³ El art. 13 menciona que la proporción debe de mantenerse si se usan medios electrónicos, pero creemos que el criterio de guardar las proporciones debe exigirse cualquiera que sea el medio empleado (aunque sea en papel)

³⁴ Según correo electrónico remitido a los autores con fecha 1/4/2022.

determinar el tamaño de la letra. Ni siquiera la ley se podría leer si imprimiéramos el pdf del BOE en papel. ¿Es admisible una "ley ilegible"³⁵?; ¿no estamos ante un absurdo?.

Por tanto, concluimos que los 2.5 mm no pueden referirse a la "altura de la x", debe estar midiendo otra dimensión de la letra.

6.3. La clave portuguesa y las normas ISO

Como hemos reflejado antes, en el apartado 2.2, la iniciativa española pretendía reflejar la modificación de la Ley portuguesa. Y en la legislación portuguesa, para determinar el umbral de letra, se da la opción de, o bien letra no inferior a 11, o bien 2.5 milímetros; estamos ante una disyuntiva³⁶. Si tomamos los tipos más extendidos (nos remitimos al anexo 2), las medidas que más se ajustan a los 2.5 mm son la altura de las mayúsculas o la altura ascendente. Es decir, si hay que hallar una equivalencia entre 2.5 mm y el tamaño 11, lo más aproximado es afirmar que se está midiendo el tamaño de las mayúsculas o la altura ascendente y no la altura de la x, ni el óvalo, ni el tamaño de la fuente.

Si hemos de elegir entre uno u otro parámetro, nos decantamos por la altura de las mayúsculas (y no por la altura ascendente, que es ligeramente mayor en la mayoría de las fuentes) ya que la norma ISO 3098-1:2015 concreta en su apartado 5.1. que "*The nominal size of lettering is defined by the height of the outline contour of the upper-case (upper case) letters*"³⁷, tanto en los alfabetos latino, cirílico y griego. Es cierto que la circular 5/2012 BdE nos habla de "letra minúscula", pero esta norma debe considerarse desplazada, aunque solo sea porque nos habla de 1.5 mm en lugar de los 2.5; y, aunque fuera de otro modo, las fuentes cuyas mayúsculas miden en torno a 2.5 mm, tienen una altura de la x que excede ampliamente de los 1.5 mm, con lo que no habría contradicción entre nuestra propuesta (los 2.5 deben medir el tamaño de las mayúsculas) y la C. 5/2012 (las minúsculas, ya sea la "x", la "o" o la "h" deben medir, al menos, 1.5).

En contra de los que llevamos dicho puede argumentarse que lo que debe medir 2.5 mm es "la altura de la x" debido a: (1) este es el parámetro que determina la legibilidad^{38 39 40} y (2) varias sentencias españolas, como consta en el anexo 3, nos indican que debiera emplearse esta regla. Ahora bien, frente a estos parámetros oponemos que la legibilidad basada en la altura de la x lo ha sido cuando esta debía ser de 1,5 mm: la norma DIN 1450 así nos lo indica expresamente⁴¹, y las sentencias españolas que se han acogido a la altura de la x lo han hecho cuando la legislación entonces vigente hablaba de 1.5 mm (no de 2.5).

³⁵ Para mayor escarnio, recordemos que ambas palabras proceden de la partícula indoeuropea "leg"

³⁶ En contra, entendiendo que el criterio único es el de los 2.5 mm, L. Poças en "Os novos requisitos formais das cláusulas contratuais gerais (Lei 32/2021): implicações, em particular, no contrato de seguro", en Revista de Direito Comercial 2021-06.-30, pgs. 914-915: "*Nesta perspetiva, a referência legal à letra de tamanho 11 fica, assim, esvaziada de conteúdo útil, constituindo uma falsa alternativa. Com efeito, ou a mesma se traduz em letras de tamanho inferior a 2,5 milímetros (caso em que a prudência recomenda ao predisponente a adoção deste último critério), ou a ela comporta letras de tamanho superior, caso em que o patamar mínimo dos 2,5 milímetros é, em qualquer caso, respeitado, sendo, então, despidianda a adoção do pitch 11*"

³⁷ En el mismo sentido, en EE.UU, el Code of Federal Regulations § 1500.121, acerca de etiquetaje, "*Type size means the actual height of the printed image of each upper case or capital letter*"

³⁸ "Pautas para la legibilidad" cit: "El tamaño visual estará determinado por la altura de «x»"

³⁹ DIN 16507-2: "*La altura de la línea media [entendemos que es la altura de la x] es especialmente importante para el tamaño visualmente percibido de una fuente*"

⁴⁰ DIN 1450: "la altura de la x es crucial para la legibilidad"

⁴¹ En su tabla 2.

Además, por último, si lo que debe medir 2.5 mm es la altura de la x, nos estamos situando en un tamaño de Arial 14, que creemos que es a todas luces desproporcionadamente grande. De hecho, se emplea sólo en ámbitos muy específicos, siendo la opción habitual en lo que se conoce como "lectura fácil" ⁴², para personas con ciertas dificultades, pero no se le ve sentido que se extienda para todos los consumidores, de la misma manera que no se pueden exportar los requerimientos de las "sentencias de fácil lectura" a todas las resoluciones jurisdiccionales.

ANEXO 1. GRÁFICO



ANEXO 2. TABLA DE MEDIDAS EN MILÍMETROS DE LAS FUENTES CITADAS

(mediciones aproximadas realizada el programa GIMP).

Tipo y tamaño fuente	altura x	óvalo	Mayúsc.	Ascend.	Tamaño de la fuente
Arimo 10	1.86	1.95	2.46	2.54	3.3
Arimo 11	2.03	2.12	2.71	2.79	3.64
Times NR 11	1.72	1.86	2.71	2.74	3.56
Courier new 11	1.61	1.78	2.20	2.46	3.13
Arial 11	2.03	2.12	2.79	2.79	3.56
Times NR 12	1.86	2.03	2.88	3.02	3.86
Courier new 12	1.78	1.95	2.46	2.71	3.39
Arial 12	2.20	2.29	3.05	3.13	3.89
Arial 14	2.54	2.71	3.56	3.64	4.57

⁴² Según nos dice la norma UNE 153101 EX (Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos) en su apartado 6.4.16.

ANEXO 3. RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DE INTERÉS

En términos generales, nuestra jurisdicción ha reaccionado con sentido común, hasta ahora, en estas cuestiones. Son numerosos los casos en que los tribunales han rechazado los contratos por estar redactados en una letra diminuta que hace imposible o muy difícil su lectura, incluso aludiendo a la necesidad de una lupa; pero los caos en que han descendido a la medición de las magnitudes son verdaderamente escasos y mucho menos aquellos en los que se indica en la sentencia cual ha sido el patrón de medida.

A) Dificultades de medición.

. AAP Madrid (14ª) de 28/12/18 ECLI:ES:APM:2018:5992A, f.j. 3º: *"... con una precisión; el tamaño de la letra no es equivalente a su altura. Tamaño, según el DRAE es el mayor o menor volumen o dimensión de algo. Ese algo es el tipo de letra en dos dimensiones; ancho y alto."*

. SAP Zaragoza (5ª) 10/09/2020 ECLI:ES:APZ:2020:2047: f.j. 5ª: *"Cierto que no existe una medida exacta de la letra"*. Este párrafo se reproduce exactamente en otras resoluciones como los Autos de la AP Alicante (5ª) de; 15/06/2021 ECLI:ES:APA:2021:215ª; 14/09/2021, ECLI:ES:APA:2021:340A; 14/09/2021 26/10/2021 ECLI:ES:APA:2021:425A

. AAP Barcelona (13ª) 13/10/2020 (ECLI:ES:APB:2020:8763A) f.j. 2º *"la Sala no cuenta con conocimientos técnicos ni herramientas adecuadas para la medición del tamaño de la fuente empleada en la redacción del contrato"*

B) Del texto de la resolución no se deduce qué dimensión se ha medido.

. AAP Barcelona (16ª) de 23/07/2019 ECLI:ES:APB:2019:6799A, f.j. 2º: *"el tamaño es de un milímetro para las letras más pequeñas"*

. SAP Baleares (Palma de M. 3ª) 5/3/2020 ECLI:ES:APIB:2020:459, f.j. 3º: *"... la letra utilizada en las condiciones generales, tal como sostiene la juez a quo, no alcanza el milímetro y medio de alto y que, en cuanto a su ancho, dista mucho de tan siquiera aproximarse a esa talla. De hecho, el tipo elegido se caracteriza por ser espigado por lo que, siendo su altura reducida (inferior al milímetro y medio -medido en las condiciones ya reseñadas, que ciertamente no son las idóneas), la estrechez de los caracteres es muy acusada y provoca que difícilmente puedan distinguirse las letras contiguas (salvo, claro está, que se utilicen herramientas o medios para la ampliación de la imagen), haciendo la lectura del texto ardua y penosa"*. En su f.j. 6º: *"No está de más insistir, en relación con el tamaño de la letra, en que hay que atender a sus dos dimensiones: altura y anchura. Ciertamente, la Norma Décima.3 de la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, se refería únicamente a la altura mas no puede pasarse por alto que la reforma introducida en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios por el art. único.25 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, no contiene esa limitación y habla de tamaño de la letra sin excluir*

su anchura, que es tan importante como pueda serlo la altura a efectos de legibilidad. Estas consideraciones vienen al caso porque, dadas las condiciones poco adecuadas en que se ha efectuado la medición las establece, podría subsistir alguna duda en lo que concierne a la altura exacta de los caracteres pero, en lo que atañe a su anchura, parece evidente que de ningún modo se alcanza el milímetro y medio exigido legalmente."

. SAP Vigo (6) 26/01/2021 (ECLI:ES:APPO:2021:147) f.j. 1ª, ap. 11: *"Respecto de la afirmación de que la letra con que aparecen redactadas las condiciones generales tiene un tamaño de 1,5 mm, además de la total ausencia de acreditación pericial, resulta contraria a la propia medición de la altura de las mismas con cualquier instrumento de medida, del que resultaría el tamaño inferior al milímetro"*

. AAP Zaragoza (2ª) de 30/03/2021 ECLI:ES:APZ:2021:438A, f.j. 2º: *".."* *Cierto que no existe una medida exacta de la letra (...) En el presente caso, a la vista del contrato aportado a las actuaciones se aprecia que los tres primeros apartados del mismo (...) no ofrecen mayores dificultades para su lectura; el resto (...), sí que pueden generar algo de dificultad, pero siendo que se cumple el requisito mínimo del tamaño de letra , 1'5 milímetros , y que la misma es negra sobre fondo blanco, viniendo resaltados en negrita los títulos de cada artículo de las Condiciones particulares de la tarjeta y de las Condiciones generaleras del contrato de seguro unido a la misma, se considera que cumple con los estándares mínimos de admisibilidad permitiendo su lectura".* Damos por supuesto que en este asunto no se midió la altura de la x, toda vez que, conforme a los dictámenes técnicos que hemos visto (ej: DIN 1459), una letra con una altura de la x de 1.5 mm es perfectamente legible (no puede generar algo de dificultad su lectura).

. SAP Barcelona (11ª) de 8/6/2021 (ECLI:ES:APB:2021:6319) f.j. 1º: *"... redactada en un tamaño de letra tan diminuto -un milímetro según ha comprobado el tribunal- que su lectura resulta sumamente dificultosa si no es dotado de un aparato de aumento, lo cual consideramos inexigible al tiempo de concluir un contrato"*.

. AAP Baleares (Palma de Mallorca, 3ª) de 14/09/2021 (ECLI:ES:APIB:2021:203A) *"Narra seguidamente la resolución de instancia que, en el caso de autos, se ha procedido a medir con regla milimétrica el tamaño de letra del contrato original presentado y, de dicha medición, ha resultado que: "..., ya en todo el condicionado general o/y particular, ya en una parte esencial del mismo, el tamaño de letra empleado es inferior al mínimo legal establecido (parámetro normativo de la legibilidad y, en consecuencia, de la comprensibilidad de las cláusulas contractuales)."* La A.P. rechazó la aplicación del mínimo, dado que el contrato era anterior a la reforma de 2014.

. SAP Barcelona 17/12/2021 (ECLI:ES:APB:2021:15342) f.j. 5º, ap. 16. aunque está examinando un caso previo a la entrada en vigor de la Ley 3/2015, nos indica: *"si tenemos en cuenta que la letra autorizada equivale al 7 de un procesador de textos como Word, veremos que la letra es superior al mínimo permitido. Por ejemplo, el tamaño mínimo autorizado sería el siguiente: "la letra autorizada equivale al 7 de un procesador de textos como Word"*.

C) Se ha medido el óvalo o cuerpo central (remarcamos que este parámetro se ha empleado por los siguientes tribunales cuando la medida era de 1,5 mm; ya hemos indicado que carecería de sentido con la nueva medida de 2.5 mm).

. SAP Barcelona (16ª) 13/05/2014 ECLI:ES:APB:2014:5058 f.j. 2º : *“Consta de 6 páginas, de un tamaño de letra algo menor que los otros (1,5 milímetros de alto las letras minúsculas bajas)”*

. AAP Madrid (14ª) 12/03/2020 (ECLI:ES:APM:2020:2789A): la recurrente alegaba, f.j. 2.º: *“Aunque la ley indica que la letra del contrato tiene que tener unos mínimos establecidos, en el caso que nos ocupa cumple dichos mínimos ya que la letra está dentro del 1.5 milímetros, por lo que no puede indicarse que no cumple lo que marca la ley. En todo caso, la indicación no es demasiado precisa. No queda claro si la altura de la letra de 1,5 milímetros a la que se refiere la norma es la del óvalo o cuerpo central o si incluye las crestas y pies ((las partes superiores e inferiores que sobresalen de las letras). Si los 1,5 milímetros se refieren al cuerpo central, la letra sería pequeña, pero legible (el equivalente aproximado a un cuerpo 7 de Word). Si incluye las crestas y pies, sería diminuta (un cuerpo 4), que casi necesitaría lupa. Lo razonable es que se refiera a la primera opción, aunque la norma no lo deja claro, pero si cogemos la segunda opción, que es la más lógica, hace que dicho contrato sea legible por todas las partes, por lo que no entiende por el Juzgador de primera instancia indica que se trata de un contrato ilegible cuando tanto sus condiciones particulares como generales son suficientemente claras y legible a cualquier distancia”,* no obstante, la SAP (en su f.j. 4º) concluyó que no era legible.

. SAP Valencia (6ª) 8/5/2020, ECLI:ES:APV:2020:2258 f.j. 2º *“El anverso comienza con lo que denomina " Reglamento de la Tarjeta de crédito Citibank ", cuyas letras mayúsculas no superan el milímetro de altura, no llegando las minúsculas al milímetro, por lo que resulta imposible su lectura sin aumentar su tamaño por medios mecánicos, lupa o aumento del tamaño a través de fotografía”.* Volvemos a deducir, por la misma razón, que se ha medido el cuerpo de la letra.

. SAP Barcelona (11ª) 24/7/2020 (ECLI:ES:APB:2020:7829) f.j. 2: *“En el contrato de autos las letras mayúsculas de las condiciones generales tienen un tamaño aproximado al milímetro y las minúsculas no llegan al milímetro, por lo que difícilmente pueden leerse”.* Deducimos que se ha medido el cuerpo de la letra (las mayúsculas tiene una altura menor que la h, t, f, ...)

. AAP Oviedo 16/09/2021 (ECLI:ES:APO:2021:934A), f.j. 2º: *“La copia aportada en formato electrónico, puesta en su tamaño real (al 100%), permite la lectura, en condiciones de visión normal, de las cláusulas del contrato, las cuales tienen, además, un contraste suficiente con el fondo que no impiden o dificultan aquella. El empleo de la herramienta de medición de aquel archivo evidencia que el tamaño del cuerpo central es el que dice la recurrente de 1,6 milímetros, por lo que se supera el límite mínimo indicado.”*

D) Se ha medido la altura de la x (insistimos en que este parámetro se ha empleado cuando la medida era de 1,5 mm; ya hemos indicado que carecería de sentido con la nueva medida de 2.5 mm)

. SAP Madrid (12ª) 8/2/2018, f.j. 4º ECLI:ES:APM:2018:3136 f.j. 4º y SAP Madrid (18ª) 27/4/2018 ECLI:ES:APM:2018:6325 f.j. 2ª: *“A falta de mayor precisión tipométrica en la Ley, el criterio técnico más difundido para la medición del tamaño de la letra es el de la altura de la x, que ha sido recibido por algún texto positivo (v. art. 13.2 y Anexo IV del Reglamento [UE] nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor). (...) Incluso si midiéramos*

conforme al criterio de la altura máxima, desde la línea superior a la inferior - incluyendo óvalos, hampas y jambas-, tampoco se alcanzaría el tamaño mínimo 1,5 mm." Reproducida en la SAP Badajoz (Mérida 3ª) 12/12/2019 ECLI:ES: APBA:2019:1680

. AAP Murcia (Cartagena, 5ª) de 10/07/2019 ECLI:ES:APMU:2019:485A, SAP Murcia (Cartagena, 5ª) de 19/01/2021, f.j. 2ª y AAP Murcia (Cartagena, 5ª) de 7/7/2020 (ECLI:ES:APMU:2020:796A) f.j. 2º: *"En cuanto a cómo se ha llevado a cabo la medición del tamaño de la letra, únicamente se señala en el auto apelado que " se ha procedido a medir con regla milimétrica el tamaño de letra del contrato original presentado". A falta de mayor precisión tipométrica en la citada la Ley, tampoco la resolución específica qué criterio técnico ha seguido para la medición del tamaño de la letra (el más difundido es el de la altura de la letra x, que ha sido recibido por algún texto positivo -v. art. 13.2 y Anexo IV del Reglamento [UE] nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor-) o si se ha medido la altura máxima desde la línea superior a la inferior, incluyendo óvalos, hampas y jambas."*

. SAP Oviedo (6ª) 21/04/2020 ECLI:ES:APO:2020:1372 f.j. 3º; SAP Oviedo (6ª) 13/07/2020 ECLI:ES:APO:2020:3155 f.j. 4º; SAP Oviedo (6ª) 18/12/2020 ECLI:ES:APO:2020:5043 f.j. 3º y SAP Oviedo (&ª) de 18/12/2020 ECLI:ES:APO:2020:5045 f.j. 2º: *"... letra milimétrica, o incluso menos que milimétrica si tomamos en consideración a este fin el criterio técnico más difundido para la medición del tamaño de la letra, que es el de la altura de la letra x, que ha sido plasmado en algún texto positivo (v. art. 13.2 y Anexo IV del Reglamento [UE] nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor), como recogen las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Secc. 11ª de 21 de junio de 2017, de la Secc. 18ª de 27 de abril de 2018, o la de Málaga Secc. 4ª de 3 de septiembre de 2018."*

. SAP Asturias (Oviedo 6ª) 14/09/2020 (ECLI:ES:APO:2020:3643), f.j. 4º: *"Ninguno de esos textos [se refiere a la Circular 5/2012 y a la LGDCU] indica el criterio técnico de medición, aunque algún texto positivo (v. art. 13.2 y Anexo IV del Reglamento [UE] nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor) ha precisado que en ese cometido debe tomarse como referencia la altura de la letra x, como recogen las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Secc. 11ª de 21 de junio de 2017, de la Secc. 18ª de 27 de abril de 2018, o la de Málaga Secc. 4ª de 3 de septiembre de 2018, esto es sin incluir hampas y jambas. El documento aportado a los autos no sigue este último criterio porque solo las letras que cuentan con prolongaciones verticales alcanzan ese tamaño de un milímetro, pero, aparte de que la exigibilidad de que esa dimensión corresponda a la letra x no es pacífica, debe tenerse en cuenta que el contrato es de fecha anterior a la entrada en vigor de la Circular por lo que no cabe criticar que el tamaño de letra y tipografía empleada no cumplan el standard resultante de esa disposición; es así que en opinión del Tribunal la tipografía y tamaño de la letra no impiden que dicho condicionado general puede ser leído por la mayoría de la población sin utilizar lentes de aumento, y confirmamos en consecuencia que las condiciones generales predispuestas por el empresario cumplen el requisito de legibilidad"*.

. AAP Toledo 28/05/2021 - ECLI:ES:APTO:2021:198A f.j. 1º: *"el predisponente no ha cumplido con las mínimas exigencias si tomamos en consideración a este fin el criterio técnico más difundido para la medición del tamaño de la letra, que es el de la altura de la letra x, que ha sido plasmado en algún texto positivo (v. art. 13.2 y Anexo IV del Reglamento [UE] nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor), como recogen las sentencias de la*

Audiencia Provincial de Madrid Secc. 11ª de 21 de junio de 2017, de la Secc. 18ª de 27 de abril de 2018, o la de Málaga Secc. 4ª de 3 de septiembre de 2018”.

E) Alcance temporal de la reforma de 2014.

SAP de Barcelona (16ª), del 2 de octubre de 2020 ECLI:ES:APB:2020:8638: *“Dirá la actora apelada que dicha norma no estaba en vigor cuando se firmó el contrato de autos pero lo cierto es que Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), ya señalaba que las condiciones generales solo pasarían a formar parte del contrato si eran legibles (art. 5.1 y 7.b) y lo que hizo el legislador de 2014 al reformar la norma fue concretar el tamaño mínimo de la letra, poniendo fin a la discusión del tamaño a partir del cual debía considerarse legible la letra pequeña de los contratos. En consecuencia, interpretar el concepto de 'legibilidad' tomando en cuenta el criterio señalado más tarde por el propio legislador, no entiende este Tribunal que sea contrario al principio de irretroactividad de las normas jurídicas ni al de la seguridad jurídica que debe presidir la interpretación de toda norma pues, hay que insistir, ahora y antes las cláusulas del contrato debían redactarse, además de con claridad y precisión, con un tamaño de letra que garantizase su cognoscibilidad por el consumidor. Y no alcanzando la letra el milímetro y medio, debe considerarse que la misma no cumple con el requisito de legibilidad que actúa como presupuesto o condición sine qua non de transparencia para su válida incorporación al contrato”.* Reproducido por la SAP Tarragona (3ª) de 2/12/2021 ECLI:ES:APT:2021:1948 y AAP Tarragona (3ª) 3/12/2020 ECLI:ES:APT:2020:1731ª. Y, empleando unas palabras casi idénticas, la SAP Valencia (6ª) de 29/10/2021, ECLI:ES:APV:2021:4619.

SAP de Barcelona (16ª), del 2 de octubre de 2020 ECLI:ES:APB:2020:8638: *“Dirá la actora apelada que dicha norma no estaba en vigor cuando se firmó el contrato de autos pero lo cierto es que Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC), ya señalaba que las condiciones generales solo pasarían a formar parte del contrato si eran legibles (art. 5.1 y 7.b) y lo que hizo el legislador de 2014 al reformar la norma fue concretar el tamaño mínimo de la letra, poniendo fin a la discusión del tamaño a partir del cual debía considerarse legible la letra pequeña de los contratos. En consecuencia, interpretar el concepto de 'legibilidad' tomando en cuenta el criterio señalado más tarde por el propio legislador, no entiende este Tribunal que sea contrario al principio de irretroactividad de las normas jurídicas ni al de la seguridad jurídica que debe presidir la interpretación de toda norma pues, hay que insistir, ahora y antes las cláusulas del contrato debían redactarse, además de con claridad y precisión, con un tamaño de letra que garantizase su cognoscibilidad por el consumidor. Y no alcanzando la letra el milímetro y medio, debe considerarse que la misma no cumple con el requisito de legibilidad que actúa como presupuesto o condición sine qua non de transparencia para su válida incorporación al contrato”.* Reproducida por la SAP Tarragona (3ª) de 2/12/2021 ECLI:ES:APT:2021:1948 y AAP Tarragona (3ª) 3/12/2020 ECLI:ES:APT:2020:1731ª. Y, empleando unas palabras casi idénticas, la SAP Valencia (6ª) de 29/10/2021, ECLI:ES:APV:2021:4619.